



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 155
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGELA MARIA SALAZAR GIRALDO
ACCIONADA: EPS SALUDTOTAL
RADICADO: 170014003002-2021-00451-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por ANGELA MARIA SALAZAR GIRALDO, CC. 1.002.633.305, en contra de SALUDTOTAL EPS, a la cual se vinculó a ADRES, ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE SAS, GAMANUCLEAR LTDA y SES HOSPITAL DE CALDAS.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La accionante solicita:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a Mi favor y en condición de debilidad y discapacidad manifiesta, los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que:

1. **Transcriba de una vez y por todas, en la menor brevedad de tiempo posible AUTORIZACION DE SERVICIO DE AMBULANCIA y antes de llegarse la fecha de la cita programada, esto para ser transportada para la realización del examen especializado en esta ciudad (Pereira).**
2. Tutela este despacho judicial que correspondió traslado a esta acción constitucional fallo en la menor brevedad de tiempo, lo anterior antes de la fecha de ser practicado este examen especializado. Lo anterior como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las basa en los HECHOS relevantes al objeto de estudio:

1. En la fecha: 28 de marzo de 2021 Me han diagnosticado Cáncer de Tiroides.
2. Este diagnóstico de patología de cáncer antes mencionado, fue intervenido en la fecha 26 de julio del 2021.
3. En la fecha: 31 de agosto de 2021 me han enviado orden para practicar procedimientos médicos: TERAPIA CON RADIO YODO, y RECORRIDO CORPORAL CON-I 131(Rastreo de Metástasis).
4. En agenda de este procedimiento especializado, esta EPS Salud Total me ha asignado para la fecha: **miércoles 29 de septiembre de 2021** a las horas: 11:15 am y en el lugar: Gamanuclear LTDA los Alpes- en la Ciudad PEREIRA, ubicada en la carrera 14 No. 11 – 27.
5. Soy residente natural de la ciudad de Manizales en la dirección: avenida19 # 7 B-140 Casa E-9, del Barrio acuarela de Campohermoso.
6. Este lugar donde nos asignaron la cita no lo conocemos, no contamos con medio de transporte y adicional a esto las recomendaciones del médico tratante para el manejo del Yodo son: NO ME PUEDO CONTAMINAR CON AGENTES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGELA MARIA SALAZAR GIRALDO
ACCIONADA: EPS SALUDTOTAL
RADICADO: 170014003002-2021-00451-00

EXTERNOS, NI CONTAMINAR A OTRAS PERSONAS, al ser inducirme con terapia de Yodo.

7. Por prescripción médica, luego del procedimiento clínico programado en Gamanuclear LTDA los Alpes- Ciudad PEREIRA, solo me dan UNA (1) hora para llegar hasta mi casa y aislarme un tiempo determinado en esta, ubicada en la Ciudad de Manizales, tal como lo mencione.
8. En la fecha: 14 de agosto de 2021, he realizado solicitud de servicio de traslado en ambulancia a través del portal de la EPS Salud Total, diciéndome esta entidad que esta seria resuelta a más tardar de Cinco (05) días por el portal de punto atención en casa. *(Anexo pantallazo de portal de la entidad)*.
9. En la fecha 14 de agosto de 2021, realizo trámite correspondiente en el portal punto de atención en casa dado el acápite anterior.
10. En este trámite me ha correspondido el turno virtual C-88
11. En respuesta enviada al correo electrónico, la entidad me ha informado que este se encuentra en trámite con numero de radicado No. 0906212462 y me mencionan: Podrás validar la respuesta a tu requerimiento a través de la opción "Te Escuchamos" en el siguiente link:
<https://transaccional.saludtotal.com.co/Contactenos/contactenos.aspx> y digita el número de radicado en la casilla "Consulte su caso aquí" o por línea SALUD TOTAL EPS-S 018000114524. Muchas gracias. *(Anexo pantallazo del correo enviado por la entidad que corrobora lo enunciado)*
12. Como bien lo declare la cita está programada para el día **miércoles 29 de septiembre de 2021** a las horas: 11:15 am y en el lugar: Gamanuclear LTDA los Alpes- en la Ciudad PEREIRA, ubicada en la carrera 14 No. 11 – 27.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE SAS a través de apoderada judicial informó:

Se indica al despacho que la paciente ANGELA MARIA SALAZAR GIRALDO presenta patología CÁNCER DE TIROIDES, debemos de manifestar que a la fecha no se tiene autorizaciones o servicios pendientes direccionados a la IPS con la paciente en mención.

En virtud a lo anterior, la IPS le ha brindado a la accionante todos los servicios direccionados a Oncólogos del Occidente de manera oportuna de conformidad con las autorizaciones expedidas por su aseguradora.

Es de aclarar que la demora o falla en la prestación del servicio tanto en la atención y las autorizaciones para la continuidad en el tratamiento que requiere el Paciente es únicamente competencia legal de la EPS, entidad a la que se encuentra afiliado, y que son ellos los responsables de garantizar la prestación integral del servicio con la red que demostraron tener contratada.

Con relación a los costos del transporte o viáticos es de aclarar que estos se encuentran dentro del POS y en consecuencia deben de ser asumido por la EPS a la que se encuentra afiliado el paciente.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGELA MARIA SALAZAR GIRALDO
ACCIONADA: EPS SALUDTOTAL
RADICADO: 170014003002-2021-00451-00

GAMANUCLEAR LTDA informó:

Grace Alexandra Valencia Olave <grace.gamanuclear@gmail.com>

Mié 22/09/2021 12:41 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

2021-451 ADMITE TUTELA NIEGA MEDIDA.pdf; Demanda2021451.pdf; PRUEBA_15_9_2021 15_02_49.pdf;

Buenos días por medio de la presente y en representación de la vinculada gamanuclear Ltda, me doy por notificada de la presente acción de tutela y manifiesto que me atengo a lo probado y resuelto en la sentencia.

La EPS SALUDTOTAL informó a través de la Administradora Sucursal Manizales:

Esta afiliada ha sido atendida por nuestra Entidad, para lo cual se han generado las autorizaciones de todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL – E.P.S.S S.A., dando integral cobertura a los servicios médicos que la usuaria ha requerido.

Se evidencia que la señora **ANGELA MARÍA SALAZAR GIRALDO** a través de la presente acción de tutela solicita lo siguiente: SERVICIOS DE SALUD ALOJAMIENTO / VIÁTICOS / TRANSPORTE, por lo que al respecto nos permitimos efectuar las siguientes consideraciones:

Pudo constatar que la señora **ANGELA MARÍA SALAZAR GIRALDO** actualmente tiene debidamente autorizado el servicio denominado **TERAPIA CON RADIOISOTOPOS, RECORRIDO CORPORAL CON I-131 (RASTREO DE METASTASIS), TERAPIA CON RADIOISOTOPOS**, por lo tanto, se solicita a Ips SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES – HOSPITAL DE CALDAS, programación de los servicios, quienes informan que se programa de la siguiente manera:

- **TERAPIA CON RADIOISOTOPOS, RECORRIDO CORPORAL CON I-131 (RASTREO DE METASTASIS), TERAPIA CON RADIOISOTOPOS:** Se programa para el día 13 de septiembre de 2021 a las 7.00 am en IPS HOSPITAL DE CALDAS en la ciudad de Manizales, se le informa a la Madre de la PACIENTE fecha y hora de la atención.

IMPORTANTE: Cabe aclarar que el servicio de **TERAPIA CON RADIOISOTOPOS, RECORRIDO CORPORAL CON I-131 (RASTREO DE METASTASIS), TERAPIA CON RADIOISOTOPOS**, fue autorizado y programado en la ciudad de residencia de la PACIENTE (Manizales Caldas), en la **IPS HOSPITAL DE CALDAS**, institución prestadora de salud que se encuentra debidamente habilitada para prestar el servicio médico que requiere la señora **ANGELA MARIA SALAZAR GIRALDO**, de acuerdo con la orden impartida por el médico tratante, esta información puede ser verificada en el registro especial de prestadores de servicios de salud de la Dirección de prestación de servicios y atención primaria – Ministerio de Salud y protección Social (link <http://201.234.78.38/habilitacion/>), según la información reportada por las entidades territoriales de salud de cada departamento, así las cosas la decisión de autorizar la **TERAPIA CON RADIOISOTOPOS, RECORRIDO CORPORAL CON I-131 (RASTREO DE METASTASIS), TERAPIA CON RADIOISOTOPOS** surge además de la orden médica y de la presencia de la IPS que presta el servicio en la ciudad de Manizales, ciudad donde actualmente vive la protegida, todo esto obedece estrictamente a la responsabilidad que tenemos en SALUD TOTAL EPS-S como asegurador, de garantizar el acceso a los servicios que requieran nuestros usuarios, siempre que con ellos se garantice el derecho fundamental a la vida y el objetivo de obtener los mejores resultados en salud.

POR LO EXPUESTO, CLARAMENTE NO PROCEDE LA SOLICITUD QUE REALIZA LA SEÑORA ANGELA MARÍA SALAZAR GIRALDO RESPECTO DEL SUMINISTRO DE GASTOS DE TRANSPORTE Y VIÁTICOS, POR CUANTO EL SERVICIO DE SALUD SE HA AUTORIZADO PARA SER REALIZADO EN LA ESE HOSPITAL DE CALDAS DE LA CIUDAD DE MANIZALES..

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGELA MARIA SALAZAR GIRALDO
ACCIONADA: EPS SALUDTOTAL
RADICADO: 170014003002-2021-00451-00

El SES HOSPITAL DE CALDAS a través de su Representante Legal informó:

Como primera medida, es preciso informarle a este Despacho que la joven ÁNGELA MARÍA SALAZAR GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía número 1.002.633.305, en la actualidad no es paciente de SES-HUC, toda vez que la última atención brindada por parte de esta IPS data del 09 de abril de 2010, razón por la cual se desconoce su condición clínica y el tratamiento médico indicado por la especialidad tratante.

Ahora bien, respecto de las pretensiones incoadas en la presente acción de tutela, es preciso enterar a este Despacho que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, como es el caso de SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – SES-HUC,

cuya definición y función principal se encuentran descritas en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, dentro de la estructura del sistema de seguridad social tienen como función principal la de prestar servicios de salud previa autorización de la prestación del servicio por parte de uno de los diversos aseguradores existentes en el sistema, para el presente caso es SALUD TOTAL EPS, la entidad encargada de direccionar a la paciente para la atención que requiere a la IPS que consideren, teniendo en cuenta que son las EPS, las entidades responsables de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación de los servicios de salud requeridos por sus afiliados.

En el presente caso, respecto de los servicios requeridos por la joven Salazar Giraldo denominados RECORRIDO CORPORAL CON I-131 y TERAPIA DE RADIOISOTOPOS, tal y como se advierte en el libelo de la tutela, es preciso enterar al Despacho que dichos servicios se encuentran autorizados para GAMANUCLEAR LTDA de la ciudad de Pereira y la ciudad de Manizales respectivamente, ante lo cual SES-HUC no tiene ninguna injerencia respecto a la disponibilidad de agenda que manejan dichas IPS y desconoce si dichos procedimientos ya le fueron practicados.

De igual manera, es preciso informar a este Despacho que respecto del servicio requerido por la joven Salazar Giraldo denominado RECORRIDO CORPORAL CON I-131 el 13 de septiembre de 2021 SALUD TOTAL EPS solicitó cotización para la prestación de dicho servicio; sin embargo, el 23 de septiembre de 2021 la paciente informó a SES-HUC que el servicio en mención sería practicado en GAMANUCLEAR LTDA de la ciudad de Pereira el 29 de septiembre de 2021.

La ADRES indicó a través de su Representante:

3. CASO CONCRETO

3.1. SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad prestadora de los servicios de salud.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGELA MARIA SALAZAR GIRALDO
ACCIONADA: EPS SALUDTOTAL
RADICADO: 170014003002-2021-00451-00

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS SALUDTOTAL ha vulnerado los derechos que le asisten a la accionante por la omisión en autorización de servicio de ambulancia para asistir el día miércoles 29 de septiembre de 2021 a la Ciudad Pereira en donde le fue programado procedimiento de TERAPIA CON RADIO YODO, RECORRIDO CORPORAL CON-I 131 (Rastreo de Metástasis).

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección: (i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

"(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial.

5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que: los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada". En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo

con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

En palabras de la Corte: Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia (...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.

Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGELA MARIA SALAZAR GIRALDO
ACCIONADA: EPS SALUDTOTAL
RADICADO: 170014003002-2021-00451-00

le está garantizando el acceso a un servicio de salud. A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.” En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.”

CASO CONCRETO

Se encuentra probado que la accionante padece de CANCER DE TIROIDES y para el tratamiento de su enfermedad requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios, pues se observa que la misma está soportada en la historia clínica aportada con el escrito de demanda y las contestaciones dadas por la Entidades convocadas, siendo prescrito para el tratamiento de la misma el procedimiento de TERAPIA CON RADIOISOTOPOS, RECORRIDO CORPORAL CON I-131 (RASTREO DE METASTASIS), TERAPIA CON RADIOISOTOPOS, el cual al momento de presentación de la presente acción de tutela se encontraba autorizado a través de IPS ubicada en la ciudad de Pereira, diferente al domicilio de la accionante, con ocasión a lo cual petitionó el servicio de ambulancia.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica a NUBIA ESPERANZA GIRALDO ZAPATA –cel. 3164701165- quien bajo la gravedad de juramento manifestó:

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica la joven ANGELA MARIA? CONTESTÓ: es estudiante de universidad.

PREGUNTADO: ¿Por qué no puede atender la accionante la presente llamada? CONTESTO. Por qué está estudiando.

PREGUNTADO: ¿Qué parentesco tiene con la señorita ANGELA MARIA? CONTESTO: Mamá

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGELA MARIA SALAZAR GIRALDO
ACCIONADA: EPS SALUDTOTAL
RADICADO: 170014003002-2021-00451-00

PREGUNTADOI: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar de la accionante?
CONTESTO. papá y mamá.

PREGUNTADO: ¿Informe si usted conoce los hechos y pretensiones de la demanda? *CONTESTO: sí, yo me encargo de hacerle a ella todas las vueltas.*

PREGUNTADO: ¿Informe si la petición del servicio de ambulancia hecha a la EPS ya se encuentra resuelta? *CONTESTÓ. No.*

PREGUNTADO. ¿Informe al despacho cual es el estado de autorización del servicio solicitado? *CONTESTÓ. En la EPS me dieron dos órdenes una en Pereira y otra en Manizales, entonces yo pedí que me anularan la Pereira y no lo hicieron, luego, la semana pasada me llamaron a decir que ya se había autorizado aquí en el SES Manizales pero para septiembre y yo no acepte porque como se les ocurre que vamos a esperar más tiempo con todas las consecuencias que eso implica para la salud de mi hija, ella no está comiendo bien y debió suspender otros medicamentos para poder hacerse el tratamiento y yo por eso no acepte el servicio en el SES por que no se puede alargar por más tiempo la preparación, usted no sabe lo que es ver a la hija tirada en la cama con calambres y todas la consecuencias que implica suspender el tratamiento.*

PREGUNTADO: ¿Informe si el médico dio recomendaciones sobre el servicio de ambulancia? *CONTESTO. No, dijeron fue que no podía ser en servicio público, en Gamanuclear nos dijeron que tenía que estar aislada y debía estar en casa en menos de una hora aislada porque es con radicación, que luego del procedimiento no podía tener contacto con personas a menos de 2 metros imagínese en un carro no es posible.*

PREGUNTADO: ¿Informe si están en condición de asumir el servicio de manera particular? *CONTESTÓ: Pues nosotros somos de escasos recursos pero yo no puedo dejar perder esa cita porque yo necesito que mi hija este bien y he estado averiguando particular me cobran entre \$500.000 y \$600.000 y yo como voy a dejar la niña sin el servicio.*

PREGUNTADO: ¿De qué deriva su sustento la joven ANGELA MARIA?
CONTESTO. De nosotros los papas y ella trabaja en la alcaldía y le pagan \$4000 por hora pero esta es la hora que no le dan el primer reconocimiento es algo simbólico por un servicio social.

PREGUNTADO: ¿A que se dedican los padres de la accionante? *CONTESTO. Somos comerciantes.*

PREGUNTADO: ¿A cuánto ascienden los ingresos del núcleo familiar?
CONTESTO. Aproximadamente \$3.000.000 entre los dos.

PREGUNTADO: ¿viven en casa propia o arrendada? *CONTESTÓ: Propia.*

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tienen? *CONTESTÓ: Alimentación, seguro médico, estudio de la niña, servicios, transporte, medicamentos, cuotas moderadoras.*

PREGUNTADO: ¿Tiene deudas? *CONTESTÓ: Si tenemos deudas con particular y con el banco.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGELA MARIA SALAZAR GIRALDO
ACCIONADA: EPS SALUDTOTAL
RADICADO: 170014003002-2021-00451-00

PREGUNTADO: ¿Declara renta y sobre qué valor? CONTESTÓ: Si. No recuerdo el valor sobre el cual se declaró.

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: no ninguno”

Con ocasión a este trámite, la Entidad prestadora del servicio de salud en su contestación manifestó que a la accionante se le está prestando el servicio de salud que requiere y que a través de la IPS SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES – HOSPITAL DE CALDAS, le programaron los servicios de TERAPIA CON RADIOISOTOPOS, RECORRIDO CORPORAL CON I-131 (RASTREO DE METASTASIS), TERAPIA CON RADIOISOTOPOS para el día 13 de septiembre (Sic) de 2021 a las 7.00 am en la ciudad de Manizales, en tal parecer a su juicio no procede la solicitud del servicio de transporte pues la intervención se encuentra autorizada para la ciudad de Manizales domicilio de la accionante. A su vez la referida IPS adujo en el informe presentado al despacho que el 23 de septiembre “la paciente informo al SES HUC que el servicio en mención seria practicado en GAMANUCLEAR LTDA en la ciudad de Pereira el 29 de septiembre de 2021”; y simultáneamente la accionante informó mediante escrito presentado ante el despacho:

PRIMERO: el día martes 21 de septiembre de 2021, siendo las 15:00 de la tarde, se ha contactado vía telefónica funcionaria del SES Hospital de Caldas a esta suscribiente

SEGUNDO: este funcionario del SES Hospital de Caldas, manifiesta que me va a realizar re-agendamiento o nueva programación, aplazando el procedimiento: YODO TERAPIA, esta con agenda para la fecha: **13** de octubre del año en curso 2021.

TERCERO: a esta funcionaria le he comentado sobre la agenda previa de procedimiento descrito programado en la ciudad de Pereira en la entidad GAMANUCLEAR, este para ser practicado en la fecha: 29 de septiembre de 2021 a la hora: 11:15 am.

TERCERO: simultáneamente, luego de colgar esta llamada anterior. Se ha contactado conmigo funcionaria de la EPS Salud Total, señora ALEXANDRA HERRERA, la cual me ha manifestado decisión de la entidad de la reprogramación del procedimiento para ser realizado en la ciudad de Manizales. Extendida hasta la fecha **13** de octubre del año en curso

CUARTO: este procedimiento, para ser realizado en la ciudad de Manizales se extiende de fecha hasta por **13** días más.

QUINTO: a lo argumentado de extender las fechas de practicar el procedimiento 13 días después, **NO** lo he aceptado, por los siguientes motivos vulneratorios a mi humanidad y siguientes a mencionar en los numerales.

También la Mamá de la accionante en declaración manifestó que en efecto se negaron a recibir el citado servicio en la ciudad de Manizales por cuanto el tratamiento no podía ser suspendido y era un plazo muy extenso lo que en su parecer atenta contra la salud de su hija.

Por lo visto se tiene entonces que el suministro del servicio de ambulancia para el desplazamiento de la accionante hacia la ciudad de Pereira con el fin de asistir al procedimiento médico mencionado, no resulta procedente pues a consideración de este Despacho, pese a que se encuentra probado que hay una orden médica para la realización de TERAPIA CON RADIOISOTOPOS, RECORRIDO CORPORAL CON I-131 (RASTREO DE METASTASIS), TERAPIA CON RADIOISOTOPOS, de carácter ambulatorio, también lo es que la terapia fue autorizada en dos IPS a saber GAMANUCLEAR en la ciudad de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGELA MARIA SALAZAR GIRALDO
ACCIONADA: EPS SALUDTOTAL
RADICADO: 170014003002-2021-00451-00

Pereira y SES HOSPITAL DE CALDAS de la ciudad de Manizales, última en la que tiene domicilio la accionante, con lo cual se estima garantizado el servicio de salud.

A esto se suma, con mayor relevancia, el hecho de que no obra en el expediente prescripción médica que recomiende el traslado de la paciente en los términos requeridos en la demanda como primera medida para acceder al servicio de transporte, debiendo entonces concurrir los supuestos en los que a pesar de no encontrarse prescrito el servicio de transporte, este se convierta en el medio para poder garantizar el goce del derecho a la salud de la paciente, a saber: *"que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."*; pues fuera de los eventos anteriormente señalados, el transporte correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar, y si en gracia de lo discutido aceptamos que la atención debe realizarse en la ciudad de Pereira, ha quedado acreditado que los familiares más cercanos de la accionante no carecen de los recursos económicos suficientes para lograr su traslado hacia el municipio aledaño, pues ni ella ni su señora Madre han referido tal particularidad y por lo que respecta a esta última refirió que estaría dispuesta a costear el servicio requerido para que su hija pueda acceder al tratamiento prescrito.

Es así que bajo los supuestos de hecho que llaman la atención del Despacho, no concurren los criterios jurisprudenciales que se han establecido de manera excepcional para que la EPS deba asumir los gastos derivados del servicio de transporte, en la medida en que su negación no impide la materialización del derecho fundamental reclamado, pues como se dijo la EPS ha autorizado a la par la prestación del servicio a través de una IPS en el lugar de domicilio de la accionante, con lo que no se le estaría negando el acceso al servicio de salud y resultan ajenas a la garantía de este postulado las condiciones particulares que aduce la accionante y su señora Madre sobre las cuales debe realizarse su traslado al lugar de domicilio luego de realizado el procedimiento tales como *"NO ME PUEDO CONTAMINAR CON AGENTES EXTERNOS, NI CONTAMINAR A OTRAS PERSONAS (...) Por prescripción médica, luego del procedimiento clínico programado en Gamanuclear LTDA los Alpes- Ciudad PEREIRA, solo me dan UNA (1) hora para llegar hasta mi casa y aislarme un tiempo determinado en esta"* pues sobre esto no obra recomendación médica en la historia clínica aportada al expediente.

Ahora, dado que se trata de una usuaria que requiere de especial atención, pues padece de una enfermedad catastrófica pues cuenta con un diagnóstico de CANCER DE TIROIDES, lo cual implica que de no efectuarse el tratamiento de manera oportuna se pone en riesgo su vida, y se imposibilita el acceso al servicio médico requerido necesario para el restablecimiento de su salud frente a lo cual *"La Corte Constitucional ha venido reforzando el carácter fundamental de los derechos de personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, que por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta, merecen una especial protección por parte del Estado y de la sociedad. Así, al apreciar el juez de tutela las condiciones específicas de un caso en el que perciba la posible vulneración de derechos fundamentales, debe valorar cada elemento y, si así se amerita, aplicar la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto para pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas"*²; es necesario garantizar la continuidad en el tratamiento médico, lo que se podría

² sentencia T-805 de 2013

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGELA MARIA SALAZAR GIRALDO
ACCIONADA: EPS SALUDTOTAL
RADICADO: 170014003002-2021-00451-00

ver obstaculizado si no se le realiza oportunamente la intervención prescrita, razón por la cual se ordenará a la EPS SAUDTOTAL que a través de su representante legal, en coordinación con IPS con la cual tenga convenio en la ciudad de Manizales, dentro del término de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de esta providencia, garantice a la accionante el procedimiento de de TERAPIA CON RADIOISOTOPOS, RECORRIDO CORPORAL CON I-131 (RASTREO DE METASTASIS), TERAPIA CON RADIOISOTOPOS, o en su defecto y dentro de igual termino realice valoración a la joven ANGELA MARIA SALAZAR GIRALDO por parte de su médico tratante a fin de determinar a través de criterios médicos la necesidad del traslado en ambulancia hacia la ciudad de Pereira, Risaralda, donde se encuentra programada la intervención médica.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de ANGELA MARIA SALAZAR GIRALDO CC. 1.002.633.305, en atención a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SALUDTOTAL que a través de su representante legal, en coordinación con la IPS con la cual tenga convenio en la ciudad de Manizales, dentro del término de CUARENTA Y OCHO HORAS posteriores a la notificación de esta providencia, garantice a la accionante el procedimiento de TERAPIA CON RADIOISOTOPOS, RECORRIDO CORPORAL CON I-131 (RASTREO DE METASTASIS), TERAPIA CON RADIOISOTOPOS; de no ser posible, deberá dentro de igual término realizar valoración a la joven ANGELA MARIA SALAZAR GIRALDO por parte de su médico tratante a fin de determinar a través de criterios médicos la necesidad del traslado en ambulancia hacia la ciudad de Pereira, Risaralda, donde se encuentra programada la intervención médica.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ